

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Mariela Valenzuela Soto
Causante: Sandalio Valenzuela Sánchez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Versalles Valle del Cauca, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022). -

SENTENCIA CIVIL

(Aprobar trabajo partición)

Radicación: 2022-00042-00

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Procede el Juzgado a decidir sobre la aprobación del trabajo de partición presentado por la partidora designada, Dra. LUZ ELENA RODRIGUEZ TORRES, dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante SANDALIO VALENZUELA SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES

El señor SANDALIO VALENZUELA SÁNCHEZ quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.686.956, falleció el día 07 de febrero de 2010 y su último domicilio fue el municipio de Versalles Valle.

La masa sucesoral se compone de: **PARTIDA PRIMERA:** Un lote de terreno de una extensión superficial aproximada de 1 y ½ plaza, con cultivos de café y pasto, situado en el paraje de Coconuco denominado "El Castell" en jurisdicción de este hacia el norte y a 15 kilómetros de esta población más o menos y, alinderado así: partiendo de un mojón de piedra que está a orillas del camino que conduce a la ramada, se sigue de para abajo lindando con predio de Domitila Sánchez viuda de Valenzuela, hacia otro mojón en lindero con predio de Ernesto Melo; de allí siguiendo diagonalmente a la quebrada donde hay un mojón en lindero con predio de Josefina Henao; quebrada arriba, hasta otro mojón de piedra con lindero con el vendedor; y siguiendo este lindero de para arriba hasta el primer mojón punto de partida. Estos linderos se encuentran en la escritura pública de compraventa No. 438 el 25 de noviembre de 1957 de la notaría única del círculo de Versalles. **TRADICIÓN.** - El anterior inmueble fue adquirido por el causante SANDALIO VALENZUELA SÁNCHEZ, según escritura pública de compraventa No.438 el 25 de noviembre de 1957 de la notaría única del círculo de Versalles Valle, registrada bajo folio de Matrícula Inmobiliaria No. **380-24036** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle y ficha catastral No.000100000004012800000000. **AVALÚO COMERCIAL:** Para efectos sucesorales se avalúa comercialmente y de acuerdo con la heredera, en la suma de cinco millones cuatrocientos cincuenta y seis mil pesos (\$5.456.000.00). **PARTIDA SEGUNDA.**-Un lote de terreno de una extensión superficial de ocho (8) hectáreas aproximadamente, situado en la jurisdicción de este municipio en el paraje de Coconuco, denominado el topacio y el titan, compuesto de cultivos de caña, pastos y monte, con una construcción de una casa de habitación construida en paredes de adobe y cubierta con tejas de barro y enramada, con sus correspondientes enseres para el laboreo de panela, con tejas de barro alinderado dicho lote así: partiendo de un mojón de piedra que esta clavado en un filo en lindero con Ramon Torres y Leopoldo Valenzuela hasta

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Mariela Valenzuela Soto
Causante: Sandalio Valenzuela Sánchez

llegar a un filo en lindero con predio de Alicia Valenzuela, se continua de para abajo por este filo hasta llegar a un mojón de piedra que esta clavado en lindero con otro predio de Leopoldo Valenzuela y sigue de para abajo en el lindero con este hasta llegar a otro mojón de piedra que esta clavado al pie de un árbol de chagulo en lindero con predio de Arturo Valenzuela se continua por el lindero con este en un trayecto de veinte metros más o menos hasta llegar a otro mojón de piedra que esta clavado en la raíz de árbol de arrayan en lindero con predio de Rosalba Valenzuela. Por el lindero se continua de para abajo hasta llegar a la quebrada de la Hondura. Continua quebrada arriba hasta llegar a un mojón de piedra que esta clavado a la orilla de esta quebrada cerca de un árbol de clavellina en lindero con José Yépez, por este lindero se sigue arriba hasta llegar al lindero con Sandalio Valenzuela y por el lindero con este se sigue la misma dirección hasta llegar a un mojón de piedra que esta clavado a la orilla del camino que conduce al predio vendido, se atraviesa este camino y se sigue por un filo de para arriba lindando con el predio de Ramon Torres hasta llegar al primer mojón punto de partida. Estos linderos se encuentran en la escritura pública de compraventa de derechos No.199 del 15 de julio del año 1969 de la notaría única de Versalles Valle 380-25105. **TRADICIÓN.** - El anterior inmueble fue adquirido por el causante SANDALIO VALENZUELA SÁNCHEZ, según escritura pública de compraventa de derechos No.199 del 15 de julio del año 1969 de la notaría única de Versalles Valle registrada bajo folio de Matrícula Inmobiliaria No. **380-25105** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle y bajo la ficha catastral No.0001000000040209000000000. **AVALUO COMERCIAL:** Para efectos sucesorales el avalúo presentando comercialmente y de acuerdo con la heredera, en la suma de cuatro millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil pesos (\$4.454.000.00).

Que en la presente sucesión no hay pasivos que graven la masa sucesoral, ni se conoce de deudas u obligaciones a cargo del causante.

TRÁMITE PROCESAL

La señora MARIELA VALENZUELA DE SOTO en ejercicio del derecho hereditario que nace de su padre, SANDALIO VALENZUELA SOTO, quien falleciera el 07 de febrero de 2010, dio apertura al presente trámite sucesorio; subsanada la demanda y reunidos los requisitos exigidos mediante A.I. N° 077 del 05/07/2022 se dispuso declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada, reconociéndola como heredera y efectuándose los demás ordenamientos de ley.

Seguidamente se ofició a la DIAN, quienes, mediante comunicación remitida a este juzgado, autorizaron la continuidad del presente proceso; así mismo, se dispuso el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el mismo y la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, sin que se presentara persona alguna para intervenir dentro del trámite.

Se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, a solicitud de la parte demandante, se designó como partidora, la apoderada judicial de dicha parte.

Se corrió traslado del trabajo de partición presentado, mismo que NO fue objetado dentro del término otorgado.

Rituado el proceso en forma legal se entra a resolver, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes;

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Mariela Valenzuela Soto
Causante: Sandalio Valenzuela Sánchez

CONSIDERACIONES:

Superadas las etapas previas aquí atinentes, procede el despacho a desatar la Litis que se ventila en el proceso de la referencia; no habiendo incidentes pendientes ni observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado.

Primeramente se observa, se tiene satisfechos a plenitud los PRESUPUESTOS PROCESALES que para ello se exigen, los cuales son: (i) DEMANDA IDÓNEA EN SU FORMA, pues se ciñó enteramente a los requisitos legales; (ii) COMPETENCIA EN EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, tanto por la naturaleza del asunto como por el factor territorial (último domicilio del causante); (iii) CAPACIDAD PARA SER PARTE, en su condición de persona natural; (iv) CAPACIDAD PARA COMPARECER EN JUICIO, donde se aplica la presunción de capacidad de ejercicio señalada en el artículo 1503 del Código Civil; y 5) DERECHO DE POSTULACIÓN, por activa, quien actúo asistida por apoderada judicial titulada; por lo tanto, habiéndose efectuado el breve estudio de procedibilidad para emitir sentencia de aprobación del trabajo de partición, a ello se dispone.

Ahora bien, cabe exaltar que, el derecho romano sentó las bases de nuestro derecho actual y por ello siempre encontramos en él fundamento a nuestro sistema. Las normas de derecho que configura la institución del sistema sucesorio que rige en el actual derecho civil, también procede de ese antiguo derecho romano. La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo las excepciones legales.

Conforme al artículo 1008 del Código Civil, se puede suceder a título universal o a título singular. Si se sucede en virtud de testamento, la sucesión se llama testamentaria y si es en virtud de la ley se denomina intestada o abintestato artículo 1009 ibídem.

Así mismo, recordemos que la partición como acto jurídico que es, debe cumplir con una serie de requisitos, entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que debe preceder la petición de su decreto; que se encuentre debidamente ejecutoriado el auto que la ordena; que exista pluralidad de co asignatarios, por cuanto si se trata de asignatario único lo que procede es la adjudicación, ello cuando se trata de liquidar una herencia; que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; que en la distribución de los bienes se atienda las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, así como en la ley procesal, particularmente en el artículo 1394 ibídem.

Es así que, cuando se encuentran reunidos estos requisitos, procede la aprobación de la partición, con la consiguiente distribución de los bienes relictos entre los herederos debidamente reconocidos dentro del proceso, y, en caso de no ajustarse a esos parámetros, se debe ordenar rehacerla, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez encuentre fundadas, para que se observen las reglas establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes.

Dentro del presente asunto, se dio aplicación al artículo 509 en su numeral 1º del C.G.P., en el sentido de conferir traslado de la partición a todos los interesados. Sin embargo, el mismo artículo establece que si los herederos o subrogatarios de los derechos herenciales lo solicitan al Juez se dicte de plano la sentencia aprobatoria, el operador de justicia así procederá, lo cual, no aconteció en este asunto, no obstante, no hubo pronunciamiento alguno de los interesados.

Bajo estas circunstancias y conforme al estudio preliminar realizado del trabajo de partición, observa el juzgado que en su elaboración se han tenido en cuenta las especificaciones tanto

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Mariela Valenzuela Soto
Causante: Sandalio Valenzuela Sánchez

sustantivas contenidas en los artículos 1037, 1038, 1039, 1040, 1041 a 1054 del Código Civil y, como las procedimentales previstas en los artículos 502, 508, 509 y 513 del C.G.P y siguientes que rigen para esta clase de procesos, además de observarse que el proceso recibió el trámite correspondiente a esta naturaleza de pretensiones.

Razón por la cual, este Despacho procederá aprobar el trabajo de partición de conformidad al núm. 6 del art. 509 Ut Supra, y se dispondrá la adjudicación del 100% del dominio y la posesión sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 380-24036 y 380-25105 en favor de la heredera aquí reconocida, mismos que se encuentran debidamente descritos y alinderados dentro del trabajo de partición; con su consecuente protocolización en la Notaría Única de este Municipio. No hay pasivo presentado ni reconocido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Versalles Valle del Valle del Cauca;

RESUELVE:

1°. APROBAR en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN presentado por la doctora LUZ ELENA RODRÍGUEZ TORRES, en el proceso de sucesión intestada del causante SANDALIO VALENZUELA SÁNCHEZ quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.686.956, en favor de la señora MARIELA VALENZUELA SOTO como única heredera del causante y reconocida en este proceso.

2°. ADJUDICAR el 100% del dominio y la posesión de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 380-24036 y 380-25105, tal como quedó descrito dentro del trabajo de partición aprobado por valor de \$9.910.000, los cuales se describen así:

Hijuela #1- De la heredera MARIELA VALENZUELA SOTO, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No.29.932.190 de Versalles, equivalente al 100% de un predio situado en la jurisdicción de este municipio en el paraje de Coconuco, denominado el CASTELL inscrito en la Oficina de Catastro que corresponde al municipio de Versalles Valle con los números 00010000000402090000000000 e inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle con matrícula inmobiliaria No. 380-25105, el cual fue adquirido por el causante SANDALIO VALENZUELA SANCHEZ por compra que le hiciera a los herederos de la sucesión de Domitila Sánchez, mediante la escritura pública de compraventa de derechos 199 del 15 de julio del año 1969 de la Notaría Única de Versalles Valle. Vale este derecho.....\$5.465.000

Hijuela #2-De la heredera MARIELA VALENZUELA SOTO, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No.29.932.190 de Versalles, equivalente al 100% de un predio situado en la jurisdicción de este municipio en el paraje de Coconuco, denominados la CASTILLA, inscrito en la Oficina de Catastro que corresponde al municipio de Versalles Valle con el número 0001000000040128000000000000 e inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle con matrícula inmobiliaria No. 380 -24036, adquirió el causante SANDALIO VALENZUELA SANCHEZ por compra que le hiciera a Alcides Contreras mediante la escritura pública No.438 del 25 de noviembre de 1957 de la notaría única de Versalles Valle. Vale este derecho.....\$4.454.000

3°. A costa de la parte interesada EXPÍDASE copia autentica del aludido trabajo de partición, y de esta sentencia, a fin que sea registrada en la Oficina de Registro de instrumentos públicos y privados de Roldanillo (V); a los folios de matrículas inmobiliarias No 380-24036 y 380-25105. Por secretaría libre el oficio correspondiente. (Art. 509 núm. 7 del CGP).

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Mariela Valenzuela Soto
Causante: Sandalio Valenzuela Sánchez

4°. PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición, adjudicación y esta sentencia ante la Notaria Única de este municipio, debiéndose allegar constancia de lo mismo, de conformidad al art. 509 núm. 7 Inc. Final Ibídem).

5°. FIJAR como honorarios a la partidora, doctora LUZ ELENA RODRÍGUEZ TORRES identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.167.866 de Neiva Huila y T.P. No. 161.556 del CSJ, la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$99.100, 00) de conformidad con el Art. 27 # 2 del Acuerdo No. PSAA15-10448 DE diciembre 28 de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deberán ser cancelados por la heredera aquí reconocida señora MARIELA VALENZUELA SOTO.

6°. Una vez ejecutoriado el presente proveído, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


YARY VIVIANA PEREZ SALAZAR
Juez

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular blue official stamp. The stamp contains the text 'MUNICIPALIDAD DE NEIVA', 'SECRETARÍA DE JUSTICIA', and 'JUEZ'. The signature is written over the stamp and extends to the left and right.